



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Toluca, Estado México a 7 de diciembre del 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELESKY CASTRO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Diputado Max Agustín Correa Hernández integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, en materia de paridad de género a fin de garantizar que los ayuntamientos y legislatura queden integrados de manera paritaria en la designación final**, al tenor de las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género en términos del artículo 7 fracciones XII del Código Electoral del Estado de México, es la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50 % mujeres y 50 % hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. Asimismo, la aplicación de las disposiciones de dicho Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades antes señaladas, los partidos políticos,



las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En México, la LXIV Legislatura del Senado de la República aprobó la histórica reforma constitucional a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna en materia de paridad de género. En ella, se sientan las bases para distribuir el poder entre hombres y mujeres, además de que posiciona a México a la vanguardia mundial en la adopción de mecanismos formales para garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisión. Dicha modificación constitucional funda un avance en la construcción de una democracia paritaria y contribuye a la creación de un país más justo e igualitario. Garantiza que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal. Constituye además un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En el Poder Legislativo federal se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo.¹

La paridad horizontal y vertical para el Congreso, en el nivel federal se implementó exitosamente en las elecciones de 2018 por disposición de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional. Como resultado, tanto la Cámara de Diputados como

¹ Diario Oficial de la Federación, Año 2019, arts. 53 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



el Senado de la República obtuvieron cifras históricas en la proporción de mujeres que ganaron escaños. Ahora, con la Reforma Constitucional del año 2019 se garantiza que su aplicación no dependa de la aprobación de un acuerdo por parte del Consejo General del INE, sino que es obligatoria.

No obstante, aún hay desafíos importantes para considerar en la armonización, actualización constitucional, presentación y discusión de las leyes y reformas secundarias relativas al ámbito legislativo, tal es el caso de los avances de las legislaturas locales para que consideren la paridad en la integración final de sus congresos, no solo en la postulación de candidaturas.

Asimismo, es importante garantizar que la paridad transversal no se traduzca en un retroceso para algunas entidades federativas que habían logrado acciones afirmativas para que las listas que presenten los partidos para diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas sistemáticamente por mujeres, como sucedió en Colima, Oaxaca y Morelos. Como resultado, en el proceso electoral de los años 2017-2018, estas tres entidades obtuvieron mayoría de mujeres en sus congresos con 56, 70 y 55 por ciento de escaños, respectivamente.

Del mismo modo, para hacer efectiva la paridad transversal, hay que vigilar que la reforma federal no constituya un retroceso respecto de las entidades federativas que tienen criterios más progresistas. Por ejemplo, las leyes electorales de Ciudad de México, Coahuila y Veracruz contemplan la paridad en la integración del Poder Legislativo local, no solo en las candidaturas. Además, en el proceso electoral 2017-2018, cinco entidades aplicaron la paridad en la integración de los congresos, no solo en la postulación de candidaturas. Aguascalientes, Ciudad de México, Querétaro, Yucatán y Zacatecas son entidades federativas donde la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad y obligación de lograr que los órganos



colegiados queden integrados de manera paritaria y, para ello, pueden modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

En el caso particular del Estado de México, materia de la presente iniciativa, el 6 de junio del año 2021, se llevó a cabo una jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales para integrar la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos. El 13 de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/150/2021, relativo al “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. Legislatura del Estado de México”, por medio del cual asignó las diputaciones por representación proporcional, para integrar la Legislatura del referido estado. Sumadas las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional el Instituto Electoral del Estado de México determinó que el Congreso quedaría conformado con 41 hombres y 34 mujeres.

Lo anterior, es porque la Ley Electoral del Estado de México no estipula ajustar la paridad en el Congreso, como lo hacen otras legislaciones, el Tribunal Electoral Estatal estableció que debía ajustarse por paridad para que hubiera igual número de hombres y mujeres en el congreso, determinó 38 mujeres y 37 hombres, pues existe jurisprudencia que obliga a que los Congresos sean paritarios, la Sala Superior, confirmó esta determinación parcialmente, aunque determino la integración final en 38 hombres y 37 mujeres.

El 16 de agosto del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios JDCL/396/2021 y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, determinó modificar el acuerdo IEEM/CG/150/2021, relativo a la asignación de diputaciones locales por representación proporcional. Inconformes con lo anterior, los días 20 y 21 de agosto, se promovieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal



local, cinco juicios de revisión constitucional electoral y diecinueve juicios de la ciudadanía.

En sesión iniciada el 30 de agosto y concluida el día 31, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios enlistados quedando integrada finalmente con 38 mujeres y 37 hombres de manera paritaria. El criterio de la Sala Toluca, de forma alguna implica una inaplicación de la norma local por ser contraria a la Constitución general, o una indebida interpretación del principio constitucional de representación proporcional en la integración de los congresos locales.

Los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre la ciudadanía, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Para entender el tipo de sistema que rige al estado de México, es pertinente señalar que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas generales que deben seguirse en la integración de las legislaturas de los Estados.

Los lineamientos generales que establece la Constitución refieren que los Congresos estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En el Estado de México, los artículos 38 y 39 de la Constitución local disponen el número de integrantes de la legislatura por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos



para tener derecho a participar en la asignación. De este modo, y en concordancia con los artículos 363 al 371 del Código electoral local, se señala el procedimiento a seguir para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

La legislación electoral mexiquense es muy precisa en el tema de los registros de paridad de género, pero no así en los temas de ajuste de paridad, por lo cual deben analizar cada caso para determinar si el órgano electoral se ajustó a la paridad en la parte de la representación proporcional. Por ello, es urgente e indispensable promover una reforma que armonice y adecúe los recientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Código Electoral del Estado de México.

En el caso concreto del Estado de México y que es materia de la presente iniciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio conforme con el cual, para desarrollar la fórmula para la asignación de escaños de representación proporcional, se deben eliminar obstáculos o elementos que distorsionen ese sistema de representación; conforme con el cual debe existir una proporcionalidad entre votación y escaños por asignar.

A partir de los criterios de esta Sala Superior y aunado a la situación histórica de desventaja en agravio de las mujeres en la integración del Congreso local, la Sala Toluca consideró justificado modificar la asignación de diputaciones para efecto de contribuir, de manera general, a superar esa desventaja histórica y garantizar que la próxima composición de ese órgano legislativo se integre de forma mayoritaria por mujeres. Es un tema de legalidad pero también un tema de principios.

El método adoptado por la Sala responsable no se encuentra previsto en la normativa local. Si bien se ha sostenido que el ajuste a las listas de postulaciones por el sistema de representación proporcional se justifica cuando se traduce en dar acceso a un mayor número de mujeres, este ajuste no puede afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.



La integración impar de la legislatura del Estado de México impide un escenario matemáticamente paritario por lo que la predominancia de alguno de los géneros está sujeta a los resultados electorales, dado el sistema de listas abiertas de primera minoría conformada por candidatura. De conformidad con la ley electoral local, la paridad se prevé únicamente para registrar candidaturas, no para integrar los congresos locales.

La controversia por resolver consistió en determinar si los ajustes de paridad realizados a las listas de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos que realizó la Sala Toluca para integrar el Congreso local de forma paritaria se ajustaron o no a la regularidad constitucional al armonizar tal principio de paridad con los demás principios que dan sustento a toda elección democrática. No pasa inadvertida la ausencia de una normativa administrativa que establezca los lineamientos para garantizar que el principio de paridad trascienda del registro de candidaturas a la integración del Congreso, dado que, el artículo 234 de la ley electoral local solamente señala que en la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género. De tal forma que aquí subyace la propuesta de reforma al artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que para fines de cumplir con el principio de paridad de género, no solo se establezca la misma en la elección e integración, sino que también en la designación final de la conformación del Congreso.

No obstante es de señalar que, además, la reforma constitucional local en materia de paridad publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 24 de septiembre de 2020, en cuyo artículo transitorio tercero se le dio al legislador ordinario un plazo improrrogable de un año para legislar en la materia y adecuar la normativa secundaria, mismo que ha vencido y no ha sido subsanado en el Código Electoral del Estado de México.



En absoluta concordancia con los criterios del Poder Judicial de la Federación, es pertinente recordar que la jurisprudencia² de la Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres. Por ello, la presente iniciativa es de relevancia para consolidar la paridad de género al momento de la designación final del Congreso.

Asimismo, a partir de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que en la asignación de las diputaciones que les correspondan a los partidos políticos deberá iniciarse con la lista de candidatos registrada en los términos dispuestos en el artículo 26 del propio código³, advierte una deferencia de legislador ordinario a favor de las mujeres.

La adopción de esta medida legislativa o regla de ajuste en la asignación de cargos

² Jurisprudencia 11/2018 titulada: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

³ El artículo 26, párrafo segundo del Código local, dispone que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.



de representación popular tiene como finalidad que quede expresamente en la ley, no solo la elección e integración paritaria del Congreso, sino también la designación final. Dicha regla deberá estar orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa de reforma y de considerarla adecuada, se apruebe en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: _____

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección, integración **y designación final** de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género. **El ajuste de**



paridad se deberá llevar a cabo en la lista de representación proporcional de cada partido, comenzando por el partido con menos votación efectiva agotándose el ajuste con la lista final de los partidos con menos votación, de manera total y sin intercalar este ajuste.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – Publíquese el presente Decreto en la Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero. – El Instituto Electoral del Estado de México, adoptará las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que los ayuntamientos y legislatura queden integrados de manera paritaria en la designación final, conforme a la presente reforma.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiuno.